

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 412

Bogotá, D. C., viernes, 6 de julio de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 1539 DE 2012

(junio 26)

*por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo, tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.

Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será realizado sin ningún costo por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno Nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas o supervisores debidamente acreditados que deban tener o portar armas de fuego, los presten sin que dichas personas hayan obtenido el certifi-

cado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la que además vigilará, controlará y adelantará las investigaciones administrativas.

Artículo 3°. *Sistema de Seguridad.* El Sistema Integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica, tiene como finalidad garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

Los protocolos de seguridad para realizar los exámenes del certificado de aptitud psicofísica efectuados por los centros de instituciones especializadas, en un único Sistema Integrado de Seguridad, son los siguientes:

1. Registrar, autenticar y validar la identificación de las personas al inicio y al final de cada una de las evaluaciones o pruebas médicas. El usuario aspirante y profesional de la salud debe proceder a identificarse con lectores biométricos, así mismo mediante la lectura biométrica de la huella al momento de expedir el examen médico. Los lectores

biométricos de huellas deben tener la funcionalidad de dedo vivo.

La validación de la huella se hará con el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual dicha entidad deberá adoptar las medidas técnicas y jurídicas para el efecto.

2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.

3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.

4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que generen imágenes nítidas con más grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante.

5. Registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema Integrado de Seguridad o desde el aplicativo de cada institución especializada integrándose con el sistema, cumpliendo con los estándares del mismo. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva, médica).

Parágrafo. El Sistema Integrado de Seguridad debe validar todas y cada una de las evaluaciones de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y en la Resolución número 1555 de 2005.

6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada Virtual que se armará con dispositivos de seguridad y comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la institución especializada, y se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el certificado de aptitud psicofísica desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los equipos de cómputo de la institución especializada verificando la identificación de los principales componentes de cada computador.

Las instituciones especializadas o centros se conectarán con el Sistema Integrado de Seguridad a través de canales de Internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. El Sistema Integrado de Seguridad tendrá un canal dedicado suficiente para la conexión de los centros o instituciones especializadas, y permita tener el acceso de la información segura a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. Todas las instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas, bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, para lo cual deberán previo a obtener, renovar o mantener la acreditación, garantizar el cumplimiento del Sistema Integrado de Seguridad del presente artículo.

Parágrafo 2°. El sistema integrado de seguridad deberá obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente de y/o Modelo de Utilidad, conforme a la Decisión 486 del 2000 emitida por la

Superintendencia de Industria y Comercio. Además para el caso del software debe tener el registro o depósito de propiedad intelectual, conforme a la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1360 de 1989.

Parágrafo 3°. La entidad encargada del Registro de la información de los certificados de aptitud física, mental y motriz conforme a la Ley 769 del 2002 debe entregar la información o permitir el acceso a todos los registros de los certificados médico de aptitud física, mental y psicomotriz, en tiempo real con el fin de confrontar, comparar con la información que se encuentra almacenada en el Sistema Integrado de Seguridad, este último entregará un informe diario legitimado ante los entes de control y vigilancia los exámenes que dieron cumplimiento a los criterios establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y a la Resolución 1555 de 2005.

Artículo 4°. Con el fin de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta ley; contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las instituciones especializadas registradas y certificadas por la autoridad respectiva.

Artículo 5°. Las instituciones especializadas debidamente registradas ante la autoridad de salud respectiva, instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las seccionales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Pinzón Bueno.*

La Ministra de Salud y Protección Social,

*Beatriz Londoño Soto.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Diego Molano Vega.*

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO, 066 DE 2011 Cámara**

*por la cual se crea la pensión familiar.*

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por la cual se crea la pensión familiar.**

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

#### **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 3°**

La totalidad de la norma está encaminada a establecer una pensión familiar para aquellos afiliados del Régimen de Prima Media (RPM) que pertenezcan a los niveles 1 y 2 del Sisbén<sup>1</sup>, permitiéndoles, para tal efecto, sumar el número de semanas de sus cónyuges o compañeros permanentes para que reúnan el requisito de cotizaciones que debieron cumplir individualmente.

En este sentido y teniendo en cuenta la población objetivo para la que fue diseñada, la norma establece que el valor de la mesada en el RPM nunca podrá ser superior a un salario mínimo legal mensual vigente, precisamente porque el deseo del legislador es el de lograr la protección de la población más vulnerable, manteniendo el equilibrio fiscal del sistema<sup>2</sup>, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

No obstante lo anterior, dentro del proyecto de ley existen dos numerales del artículo 3°, que son contradictorios y excluyentes. El primero de ellos es el literal c), el cual resulta contrario a la garantía constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, establece:

*c) El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

*En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el*

*promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado”.*

Y el segundo, el literal n), el cual se ajusta, no solo a la garantía de constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional antes señalada, sino también a la integridad del proyecto de ley, al señalar:

*n) En el régimen de prima media, el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.*

En este sentido, no es conveniente que permanezca dentro del texto una disposición que indique la forma en que se debe calcular el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, en la medida que la pensión familiar en el Régimen de Prima Media, en ningún caso podrá ser superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo consideramos que el literal j)<sup>3</sup> del artículo 3°, debe ser modificado, toda vez que establece la posibilidad de que los cónyuges tengan una pensión superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se puede presentar en la medida en que el numeral n) antes mencionado establece que la pensión en el RPM no puede ser superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por las razones expuestas anteriormente y con el fin de que la norma guarde una congruencia legal, solicitamos la exclusión del literal c) del artículo 3° y la modificación del literal j) de la misma disposición, para que se ajuste a lo previsto en el literal n) antes citado.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Arce Zapata*

El Ministro de Trabajo,

*Rafael Pardo Rueda.*

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Juan Manuel Corzo Román, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecederentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el **Proyecto de ley número**

<sup>1</sup> “l) Solo podrán ser beneficiarios de la pensión familiar, en el régimen de prima media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1 y 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional”.

<sup>2</sup> “n) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente”.

<sup>3</sup> “j) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, cada uno tendrá derecho a percibir un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían”.

ro 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por la cual se crea la pensión familiar:

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 1° de junio de 2011 y en sesión Plenaria del Senado el día 10 de agosto de 2011 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 2 de mayo de 2012, y en sesión

Plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de junio de 2012. Informe de Conciliación aprobado en Senado y Cámara el día 14 de junio de 2012.

Cordialmente,  
El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

Anexo: Expediente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2011**

**(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26)**

*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del sistema.* Créase el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Todas las instituciones médicas públicas y privadas tendrán un comité de apoyo a la mujer gestante.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley entiéndase que el cubrimiento en el posparto se dará desde la fecha del parto y durante los seis (06) meses posteriores a este. En caso de embarazos de alto riesgo se dará hasta un (1) año después del parto.

Artículo 2°. *Articulación.* El Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto se articula con las normas, procedimientos e instituciones vigentes que contengan disposiciones orientadas a brindar apoyo y protección a su estado, contenidas en la legislación laboral, de la función pública y demás instrumentos vigentes.

Su articulación se hará bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social y comprenderá las acciones que se ejecuten desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) las cajas de compensación familiar, las Organizaciones no Gubernamentales, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos profesionales, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones especializadas, los consultorios jurídicos, las instituciones prestadoras de salud y profesionales de la salud, y demás relacionadas con la materia.

Artículo 3°. *Objeto.* El sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto tiene por objeto facilitar la prestación del apoyo, acompañamiento y seguimiento psicológico, jurídico y social que requiera la mujer en lo atinente a la asimilación, interiorización, manejo, reconocimiento, integración con la familia y la sociedad y demás aspectos relacionados con su estado de embarazo, su entorno y sus relaciones personales, como prevención en materia de morbi-mortalidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud, y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, con el fin de mejorar las condiciones de integración y aprestamiento psicológico respecto al parto, la mayor información e ilustración respecto a su condición, a la normatividad vigente, a su condición personal y a las condiciones médicas y de salud de su estado y del nasciturus.

Artículo 4°. *Alcance del acompañamiento especial y voluntario.* La mujer en estado de embarazo y que así lo solicite, podrá integrarse como sujeto de especial protección, con la consecuente responsabilidad del Estado en cuanto a brindar con preferencia el pleno apoyo que su situación demande.

El acompañamiento especial y voluntario para la mujer en embarazo que se solicite, consistirá en:

1. Se prestará toda la atención psicológica que requiera la mujer en estado de embarazo o que sea ordenada por el médico tratante, sin que sea posible alegar exclusión alguna, sin perjuicio de que la entidad que la atiende pueda realizar los correspondientes recobros.

2. No se causará cobro alguno por tratamiento o atención a la mujer en estado de embarazo, por parte de ninguno de los actores del sistema, así como tampoco habrá lugar al cobro de los llamados copagos establecidos en las normas que rigen la materia.

3. Se prestará apoyo jurídico gratuito por conducto de los consultorios jurídicos, de las instituciones que dispongan de estos centros.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) designará un funcionario especializado que haga seguimiento a la atención de que trata la presente ley. Así mismo adoptará todas las medidas administrativas que requiera para que el apoyo y acompañamiento sean efectivos y proporcionados a la necesidad de la mujer.

Artículo 5°. *Acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo.* Cuando se presentare algunas de las circunstancias señaladas en el presente artículo y la mujer gestante así lo requiera, se extenderá la cobertura de protección a que se refiere la presente ley por todo el tiempo que el tratante psicológico determine y en todo caso, en término no inferior a un (1) año, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Las circunstancias de la mujer en estado de embarazo a que hace referencia el inciso anterior, serán:

a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer;

b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida o que genere graves y permanentes alteraciones de su condición física y de salud;

c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto;

d) La mujer en embarazo con edad inferior a los dieciséis (16) años;

Cuando el embarazo se presente en mujer con edad inferior a los dieciséis (16) años el acompañamiento se extenderá hasta tanto cumpla esa edad, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Artículo 6°. *Protección a la mujer en condición de vinculada.* Si la mujer en estado de embarazo no se encuentra vinculada a un régimen de aseguramiento en salud, previo reporte y petición que se haga por ella o en su nombre, con carácter prioritario ante la autoridad de salud territorial, ingresará bajo el cuidado de dicha autoridad para los efectos de la protección de que trata la presente ley.

En todo caso, si la autoridad territorial a que se acude, dispone de cupos por cubrir en el régimen subsidiado, se autorizará su ingreso o afiliación, con la simple solicitud y prueba de la condición de mujer en estado de especial protección que realice cualquier entidad de las que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. *Acompañamiento general.* Toda mujer en estado de embarazo y en su etapa posparto tendrá tratamiento preferente en lo atinente a prestación de servicios, coberturas, resolución de peticiones, suministro de medicamentos, la atención psicológica que requiera o que sea ordenada por el médico tratante y demás aspectos concernientes al sistema de aseguramiento en salud y riesgos profesionales.

De igual manera todas las instituciones públicas y privadas dispondrán en sus normas internas de operación y funcionamiento que se preste atención prioritaria a la mujer en estado de embarazo y en el parto.

De manera especial se adoptarán las medidas del caso para que se visibilice y se haga efectiva la protección y prioridad que se le reconoce en el Estado colombiano a la mujer en estado de embarazo en el servicio público de transporte, en las instituciones financieras y de servicios y, en general, en la atención de todas las agencias públicas.

Artículo 8°. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo adoptarán las medidas internas que consideren necesarias y pertinentes en orden a garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes las infrinjan.

Las Superintendencias Nacional de Salud y del Subsidio Familiar supervisarán el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley frente a las entidades por estas vigiladas, sancionando su inaplicación de conformidad con las faltas y procedimientos aplicables en la normatividad vigente.

Artículo 9°. Promoción de la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la creación del sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo, el Ministerio de Salud y Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dará orientaciones para que las instituciones de educación formal implementen acciones en el marco de los proyectos pedagógicos, con enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos para el ejercicio de la sexualidad, que incluya información sobre el objeto de ley y que favorezca la toma de decisiones con responsabilidad.

La ejecución de estas actividades se fundamentarán en la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia, que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada.

Artículo 10. *Participación de las cajas de compensación familiar.* Las cajas de compensación familiar quedan obligadas a realizar programas tales como los descritos en el artículo anterior para la población a ellas afiliadas, incluyendo a los miembros del núcleo familiar del trabajador y a los miembros del núcleo familiar de los desempleados sujetos de su protección en los términos de la Ley 789 de 2002.

Tales servicios serán sin costo alguno y se cubrirán contra los excedentes que generen en la ope-

ración de los servicios distintos al reconocimiento de la cuota monetaria de subsidio.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 13 de 2011 Senado**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres, Gilma Jiménez Gómez y Antonio José Correa Jiménez.

Dado lo anterior y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres, Gilma Jiménez Gómez y Antonio José Correa Jiménez, este fue aprobado por doce (12) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con las sugerencias para segundo debate propuestas por los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en el artículo 6°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana

María, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros, manifestó textualmente que “en el artículo 6° del proyecto se habla de las embarazadas que pertenezcan a lo que antes se conocía como el régimen vinculado. Realmente ya con la universalización de la salud ya hoy prácticamente cualquier persona con el solo hecho de presentar su cédula puede hacer parte, que sería este caso, del régimen subsidiado”. Solicita que esa corrección se haga en plenaria, cuando vaya para segundo debate, pues es un tema de forma y no de fondo.

La honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, planteó que en el mismo artículo 6°, para la Plenaria, se dé una prioridad para las madres embarazadas adolescentes, dado que es uno de los grandes problemas que están enfrentando las mujeres colombianas. Este tema también es apoyado por el Senador Ballesteros. La autora (honorable Representante Rosmery Martínez Rosales) y los ponentes estuvieron de acuerdo con incluir estas sugerencias en la ponencia para segundo debate a dicho proyecto de ley.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres, Gilma Jiménez Gómez y Antonio José Correa Jiménez. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- Puesto a consideración el título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones”, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio doce (12) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 13 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24. Miércoles 30 de mayo de 2012, según Acta número 25.

Iniciativa: honorable Representante *Rosmery Martínez Rosales*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Gilma Jiménez Gómez y Antonio José Correa Jiménez*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 517 de 2011.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 181 de 2012.

Número de artículos proyecto original: Once (11) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Once (11) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Once (11) artículos.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el texto Propuesto para primer, en seis (6) folios, **Proyecto de ley número 13 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

**(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del jueves catorce (14) de junio de 2012, según Acta 28)**

*mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural, étnico o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección y/o Protección Social a la Persona Mayor del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley, todos los Centros o Instituciones públicas o

privadas, creados para brindar atención y cuidado a las Personas Mayores, constituyéndose en una o más de las modalidades de: Centros Residenciales, Centros Día, Centros de Atención Domiciliaria y Centros de Teleasistencia domiciliaria.

Artículo 3°. *Definiciones.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Persona mayor.** Persona sin distingo social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; entendiéndose igualmente como tal, los términos: adulto mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

2. **Centros de promoción social para la persona mayor.** Son centros de carácter público o privado que prestan servicios de atención y cuidado a las Personas Mayores, caracterizándose por ser espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. Se estructuran sobre la base del reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, manteniendo y fortaleciendo los lazos familiares y sus redes de apoyo social.

Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:

a) **Centros residenciales para la persona mayor.** Son los centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia.

b) **Centros día para persona mayor.** Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, para atender el cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor, el que deberá contar con un plan de acción de actividades lúdico-recreativas y productivas dirigido a las personas mayores, pudiendo este ser extensivo a todas las personas mayores que deseen participar.

c) **Centros de atención domiciliaria para persona mayor.** Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar cuidado y bienestar a la persona mayor en la residencia del usuario.

d) **Centros de teleasistencia.** Son centros destinados a la asistencia en crisis personales, sociales o de salud de las Personas Mayores mediante el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida. Los centros de teleasistencia deberán desarrollar por lo menos una vez al mes, una actividad lúdico-recreativa con las personas mayores que atiende, así como encuentros entre los usuarios conducentes a la creación de redes de apoyo social.

3. **Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores.** Es el

conjunto de centros, normas, guías de atención, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social en el marco de la promoción social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de atención y cuidado que atienden a las personas mayores en el país.

Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles departamental, distrital o municipal, las entidades del orden nacional, los centros de promoción y protección social en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Igualmente, son elementos estructurantes del Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

4. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de las personas mayores.

5. **Gerontología.** Ciencia que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales) y espirituales de las personas, en especial de las personas mayores.

6. **Geriatra.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en programas educativos debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes.

7. **Gerontólogo.** Profesional que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta al ser humano desde una mirada biopsicosocial y espiritual.

*Artículo 4°. Actores responsables del funcionamiento del sistema.* Las siguientes son las entidades responsables del funcionamiento del sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores:

1. **Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.** Quien tendrá la competencia para reglamentar los servicios de atención y cuidado de las personas mayores en desarrollo de lo previsto en la presente ley; prestará la asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor.

2. **Entidades departamentales y distritales de desarrollo social y/o de salud o quien haga sus veces.** De conformidad con sus competencias y mediante la articulación de acciones en los temas que corresponda, deben cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones vigentes o que en el futuro expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en desarrollo de la presente ley, brindar asistencia técnica a los Centros de Promoción y/o Protección

Social para la Persona Mayor y divulgar el contenido y alcance de la presente normativa.

3. **Entidades municipales de salud.** De conformidad con sus competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa al funcionamiento de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de su jurisdicción.

4. **Los centros de promoción y/o protección social para la persona mayor en sus diferentes modalidades.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención y cuidado integral a la Persona Mayor en cualquiera de las cuatro (4) modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para tal efecto.

5. **El Estado, la familia y la sociedad.** El Estado, la familia y la sociedad en general, deberán velar por el cuidado y atención integral de sus Personas Mayores, procurando que la última etapa del proceso de envejecimiento se cumpla en condiciones de respeto por su bienestar y su dignidad humana.

**Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

*Artículo 5°. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

**Artículo 20. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.** Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o de Desarrollo Social y las Secretarías de Salud y/o de Desarrollo Social de los municipios de las categorías 1, 2 y 3 serán las encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades. Los municipios de las categorías 4, 5 y 6 deberán adelantar este proceso a través de sus respectivos departamentos.

*Artículo 6°. El proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor autoriza el funcionamiento de los servicios de atención y cuidado integral en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de Calidad establecido en la presente ley, el que deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.*

*Artículo 7°. Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de atención y cuidado integral que presten los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades.*

*Parágrafo 1°. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de la Protección Social, propuestas para*

la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal garantizarán la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud (RSS) de las Personas Mayores que accedan a los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social que no estén afiliados al Régimen Contributivo en condición de cotizantes o de beneficiarios.

Artículo 8°. No podrán ser habilitados como Centros de Promoción y/o Protección para la persona mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por violación a los derechos humanos de las Personas Mayores que hayan estado bajo su cuidado;

2. Las personas naturales o jurídicas a quienes se compruebe la prestación de un servicio inadecuado a las condiciones de calidad, seguridad, salubridad y respeto de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Los centros o instituciones que presten servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores, cumplen una función social y, en razón de ello, están obligados a:

a) Garantizar el respeto de los derechos humanos de la Persona Mayor bajo su cuidado;

b) Promover la participación e integración familiar y comunitaria de la Persona Mayor para evitar su aislamiento;

c) Las demás establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley y demás normas concordantes, acarreará las siguientes sanciones por parte de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social (departamentos, distritos y municipios categorías 4, 5 y 6) y las Secretarías de Salud y/o Desarrollo Social de los municipios categorías 1, 2 y 3, como encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades:

1. Amonestación verbal y concertación de un Plan de Mejoramiento de Calidad.

2. Suspensión temporal de la Habilitación mientras se cumple el Plan de Mejoramiento de la calidad.

3. Cierre definitivo.

No obstante, los centros o instituciones que presten servicios a las Personas Mayores, serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en ejercicio de sus funciones se cometan contra las Personas Mayores.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 29. Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor.** El Consejo Nacional de la Persona Mayor estará conformado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, o quien haga sus veces, quien presidirá el Consejo.

2. El Director del ICBF o su delegado.

3. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

4. El Director de Desarrollo Social del DNP.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, cabildos, entre otros) con representación nacional, elegidos democráticamente.

7. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Geriatria.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Gerontología.

9. Dos (2) representante de las Asociaciones de Pensionados con representación a nivel nacional.

10. Un (1) representante de las entidades territoriales del orden departamental o distrital elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos.

11. Un (1) representante de las entidades territoriales municipales elegido a través de la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5 al 11 del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendrá representación durante ese período del Consejo.

Artículo 12. Créase el Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor, el que estará conformado de la siguiente forma:

1. El Secretario Departamental o Distrital de Salud y/o el Secretario Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces.

2. El Director Regional del ICBF o su delegado.

3. El Secretario Departamental o Distrital de Planeación.

4. Un (1) delegado del Ministerio Público del Departamento o Distrito.

5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades con domicilio en el Departamento o Distrito.

6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, entre otros) del Departamento o Distrito.

7. Un (1) representante de la Seccional de la Organización Nacional de Pensionados con mayor número de afiliados en el país.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Geriatría a nivel Departamental o Distrital.

9. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Gerontología a nivel Departamental o Distrital.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5, 6, 8 y 9 del presente artículo, la Secretaría Departamental o Distrital de Salud y/o la Secretaría Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces, realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendrá representación durante ese período del Consejo.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor.* Serán funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en las normas vigentes sobre Personas Mayores.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional con las demás entidades del territorio: educación, salud, transporte, comercio, industria y turismo, comunicaciones, hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y planes departamentales o distritales en materia de envejecimiento y vejez.

4. Conocer las evaluaciones de los programas, proyectos y servicios dirigidos a las Personas Mayores, que sean ejecutados por instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las Personas Mayores.

6. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el fenómeno del envejecimiento y la vejez.

7. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente las funciones y las competencias de este Consejo.

8. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo integral y protección de las Personas Mayores.

Artículo 14. *Tratamiento preferente a las personas mayores en materia de salud.* Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, darán un tratamiento preferencial a las personas mayores vinculadas a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades, en la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, laboratorios, exámenes diagnósticos y hospitalización.

Parágrafo. Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado garantizarán que el personal que atienda a las personas mayores, tengan una formación mínima en gerontología y geriatría para asegurar una atención de calidad y un trato digno al adulto mayor.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantará un programa especial para prevenir la violencia intrafamiliar contra las personas mayores y en caso de que esta sea reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, podrá solicitar la apertura de cupos en los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, con el fin de albergar en forma oportuna e inmediata a los adultos mayores amparados por una medida de protección.

Artículo 16. Las personas mayores que accedan a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, no podrán ser despojadas de los subsidios de asistencia social que les hayan sido otorgados por el Estado o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la sostenibilidad y financiamiento de los programas de atención y cuidado integral de las personas mayores, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza.

Artículo 18. Los inmuebles donde funcionen los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de carácter privado, se les aplicará para el cobro de las tarifas de acueducto, aseo, luz y gas domiciliario el estrato 1 y 2, dependiendo de la ubicación geográfica donde se preste el servicio, en razón de la labor social y comunitaria que realizan.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará los trámites

pertinentes ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que las Empresas Prestadoras de estos servicios públicos, adopten en su sistema tarifario, lo pertinente, previa acreditación del cumplimiento de los criterios de habilitación por parte de los representantes legales de estos centros.

Artículo 19. *Régimen de transición.* Aquellos centros o instituciones de Promoción Social que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el **Diario Oficial**.

Artículo 20. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López y Guillermo Santos Marín.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López y Guillermo Santos Marín, este fue aprobado por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comi-

sión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López German Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López y Guillermo Santos Marín. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- Puesto a consideración el título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado en el Texto Propuesto en la ponencia positiva para primer debate.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 28, de Junio catorce (14) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, se hizo en la sesión ordinaria del miércoles 13 de junio de 2012, según Acta número 27.

Iniciativa: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López y Guillermo Santos Marín.*

Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 521 de 2011.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 370 de 2012.

Número de artículos proyecto original: Dieciséis (16) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Veinte (20) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Veinte (20) artículos.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de junio catorce (14) de 2012, según Acta número 28, en once (11) folios, del **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 28 DE 2011 SENADO**

**(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26)**

*por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Ámbito de aplicación, objeto  
y principios rectores**

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Los principios que orientan la presente ley son:

**1. Principio del interés superior del niño:** La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y particulares, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.

**2. Principio de aplicación e interpretación favorable:** En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.

**CAPÍTULO II**

**Permiso por enfermedad o accidente  
en niños y niñas**

Artículo 4°. *Permiso por enfermedad o accidente grave.* Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:

1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.

2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización.

3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.

Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:

- Hasta por sesenta (60) días hábiles al año cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (06) años edad.

- Hasta por treinta (30) días hábiles al año cuando el niño o niña tenga entre siete (07) y doce (12) años edad.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante.

Artículo 5°. *Permiso por enfermedad común.* Quien detente la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, que ponga en riesgo la salud y vida del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (05) días hábiles según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de quince (15) días hábiles en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.

Parágrafo. El empleado a solicitud del empleador, deberá restituir mediante la figura del Teletrabajo establecida en la Ley 1221 de 2008, hasta la mitad del tiempo del permiso laboral otorgado, para los casos en los cuales la aplicación de esta ley es viable.

Artículo 6°. *Horarios flexibles.* Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (06) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.

Artículo 7°. *Prueba de la incapacidad.* Los permisos laborales remunerados descritos en el artículo 4° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina

que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.

Parágrafo. En caso de incapacidad médica superior a treinta (30) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negados por el empleador.

3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

### CAPÍTULO III

#### Estabilidad laboral reforzada

Artículo 9°. *Estabilidad laboral reforzada.* En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.

Parágrafo 1°. Para los casos contemplados en el artículo 5° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más seis (6) meses.

Parágrafo 2°. Para los casos contemplados en el artículo 6° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más dos (2) meses.

### CAPÍTULO IV

#### Sanciones

Artículo 10. *Sanciones por incumplimiento del empleador.* El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (05) y hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.

Artículo 11. *Sanciones por falsedad en la documentación.* Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener el permiso por enfermedad descrito en los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Parágrafo. Si el empleado no ostenta la custodia del niño o niña y solicita ante el empleador cualquier beneficio descrito en la presente ley, esta actuación será causal de despido.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. *Artículo transitorio.* Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 5° y 6° bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad descrita en el artículo 4° y copia del registro civil de nacimiento del menor.

Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la primera infancia**, presentado por los honorables Senadores ponentes Gilma Jiménez Gómez (Coordinadora), Liliana María Rendón Roldán, Edinson Delgado Ruiz, German Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

Dado lo anterior y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo por los honorables Senadores ponentes Gilma Jiménez Gómez (Coordinadora), Liliana María Rendón Roldán, Edinson Delgado Ruiz, German Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez

Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los Honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia positiva para primer debate: “*por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez*”.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes Gilma Jiménez Gómez (Coordinadora), Liliana María Rendón Roldán, Edinson Delgado Ruiz, German Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeaneth Wilches Sarmiento. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio doce (12) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17, miércoles 09 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24. Miércoles 30 de mayo de 2012, según Acta número 25.

Iniciativa: honorables Senadores *Honorio Galvis Aguilar, Jesús Ignacio García*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores *Gilma Jiménez Gómez* (Coordinadora), *Liliana María Rendón Roldán, Edinson Delgado Ruiz, German Bernardo Carlosama López, Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeaneth Wilches Sarmiento*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 545 de 2011.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 97 de 2012.

Número de artículos proyecto original: Once (11) artículos.

Número de artículos texto propuesto para primer debate en Comisión Séptima de Senado: Catorce (14) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Catorce (14) artículos.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo aprobado en la sesión ordinaria de junio doce (12) de 2012, según Acta número 26, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez**. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 34 DE 2011 SENADO

**(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26)**

*por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto promover el empleo, de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad, lo cual les impide su inserción laboral.

Artículo 2º. *Política de empleo*. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo, previo estudio Conpes, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Esta política de empleo se debe dirigir a estimular la inserción laboral de los trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, mediante el teletrabajo, de acuerdo con la Ley 1221 de 2008, donde se consideren como población vulnerable y

se priorice su vinculación laboral a través de este mecanismo.

Artículo 3°. *Definición de Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador.* Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

Artículo 4°. *Definición de personas con discapacidad.* Para este proyecto de ley se entiende personas con discapacidad quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias.

Artículo 5°. *Condiciones especiales en el contrato laboral.* Si un trabajador asume responsabilidades familiares de cuidador, podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador; debiendo justificar dicha condición de cuidador.

Artículo 6°. *Prohibición de despido.* La condición de trabajadores con responsabilidad familiar de cuidador no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador.

Artículo 7°. *Educación.* Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano tendrán en cuenta la condición de una persona como trabajador con responsabilidades familiares de cuidador para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 8°. *Excepción.* Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3°.

Artículo 9°. *Responsabilidades.* El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente**, presentado por los honorables Senadores ponentes Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches, Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Fernando Tamayo Tamayo, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz.

El inicio de la discusión en primer debate de esta iniciativa se realizó el día veintidós (22) de noviembre de 2011, según consta en el acta número 11 publicada en la *Gaceta del Congreso número 42 de 2012, en dicha fecha no se votó la proposición con la cual termina el informe de ponencia respectivo y, su debate quedó condicionado al informe de la comisión accidental conformada para tal efecto por los honorables Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Edison Delgado Ruiz, Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Fernando Tamayo Tamayo y Germán Carlosama López.*

El día ocho (8) de junio de 2012, los honorables Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Edison Delgado Ruiz, Teresita García Romero, Fernando Tamayo Tamayo y Germán Carlosama López, integrantes de la Comisión Accidental antes citada, radicaron el informe que les fue encomendado (revisar y ajustar la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 34 de 2011). Inmediatamente, el Secretario General de la Comisión, por instrucciones del Señor Presidente, para efectos del principio de publicidad, mediante envío vía electrónica, reprodujo mecánicamente el informe radicado, sin detrimento de su posterior publicación, como en efecto se hizo en la *Gaceta del Congreso número 367 del 14 de junio de 2012. Mediante oficio de fecha doce (12) de junio de 2012, la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento manifestó su adherencia a dicho informe, expresando su conocimiento del mismo.*

Dado lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores ponentes Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches, Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Fernando Tamayo Tamayo, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz, este fue aprobado por doce (12) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (presentado por la comisión accidental), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches, Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Fernando Tamayo Tamayo, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- Puesto a consideración el título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: “*por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones*”, tal como fue presentado en el Texto Propuesto por la Comisión Accidental.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio doce (12) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordina-

rias: Martes 27 de septiembre de 2011, según Acta número 09, *Gaceta del Congreso* número 791 de 2011. Martes 4 de octubre de 2011, según Acta número 10, *Gaceta del Congreso* número 791 de 2011. Martes 22 de noviembre de 2011, según Acta número 11 *Gaceta del Congreso* número 42 de 2012. Miércoles 21 de marzo de 2012, según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17. Miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24. Miércoles 30 de mayo de 2012, según Acta número 25.

Iniciativa: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López*, honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores *Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches, Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Fernando Tamayo Tamayo, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 546 de 2011.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.

Publicación texto propuesto por la Comisión Accidental: *Gaceta del Congreso* número 367 de 2012.

Número de artículos proyecto original: Seis (6) artículos.

Número de artículos texto propuesto para primer debate en Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Accidental: Once (11) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Once (11) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, Radicado número 58086, de marzo 22 de 2012. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 104 de 2012.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo aprobado en la sesión ordinaria de junio 12 de 2012, según Acta número 26, en seis (6) folios, al **Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado, por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se**

*dictan otras disposiciones.* Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO**

**(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del jueves catorce (14) de junio de 2012, según Acta 28)**

*“por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante basado en cuentas individuales de protección al cesante a partir del umbral permitido para el retiro del auxilio de cesantías, mecanismo que se complementa con un Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, Fosfec, y programas de fomento al empleo.

El objetivo de este mecanismo, será integrar los elementos de protección social al cesante y apoyarlo en la generación de opciones alternativas de trabajo formal en que empleen sus capacidades.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

Artículo 2º. *Mecanismo de protección al cesante.* Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará integrado por:

1. Cuentas individuales de Protección al Cesante.
2. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, Fosfec.
3. El Servicio Público de Empleo.

El mecanismo también lo integran las actividades de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación brindados por el Servicio Público de Empleo, que garanticen un adecuado tiempo de búsqueda de trabajo.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los tres esquemas antes mencionados.

Artículo 3º. *Campo de aplicación.* Todos los trabajadores del sector público y privado sobre los cuales los empleadores realicen aportes a las cuentas individuales de Protección al Cesante y a las Cajas de Compensación familiar, por un periodo no inferior a 12 meses continuos o discontinuos, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral.

Exceptúense de lo expuesto en el inciso anterior, los trabajadores sujetos al Mecanismo de cesantía tradicional previsto por el Código Sustantivo del Trabajo, los empleados domésticos, los sujetos a contrato de aprendizaje y los que tengan régimen exceptuado de la Ley 50 de 1990.

Artículo 4º. *Principios del mecanismo de protección al cesante.* Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, Fosfec, entre las personas. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso de la prestación solidaria, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, Fosfec, y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 5º. *Integrantes del mecanismo de protección al cesante.* El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio de Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia Financiera de Colombia;
- e) La Superintendencia de Subsidio Familiar.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

- a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec;
- b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;

c) Las Cajas de Compensación Familiar.

3. Los empleadores y los trabajadores elegibles para participar en el Mecanismo de Protección al Cesante.

4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

## CAPÍTULO II

### Financiación del mecanismo de protección al cesante

Artículo 6°. *Financiación del mecanismo de protección al cesante.* Para la financiación del mecanismo de protección al cesante, se tendrá en cuenta el redireccionamiento de los aportes a las cesantías y la redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, que financiarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec, según lo estipulado en la presente ley.

Artículo 7°. *Redireccionamiento de los aportes a las cesantías.* El aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar a cada uno de los trabajadores en virtud de la Ley, se redireccionará de la siguiente manera:

a) El 50% será consignado mensualmente, al mes vencido del periodo laborado, a la cuenta individual de protección al cesante del trabajador en el Fondo de Cesantías al que se encuentra afiliado. Los recursos en las cuentas individuales de protección al cesante pertenecen al trabajador y servirán para financiar periodos de desempleo. Este porcentaje será el umbral de ahorro mínimo, por encima del cual operarán las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías de los trabajadores del sector privado y de los trabajadores del sector público que aportan a los Fondos de Cesantías Privados y al Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Esta cuenta estará constituida por los aportes efectuados por el empleador a nombre del trabajador y su rentabilidad, deducidos los costos de su administración. Dichos aportes estarán exentos de impuesto a la renta;

b) El 50% restante del aporte que liquide el empleador al 31 de diciembre de cada año, se girará a los Fondos de Cesantías en los términos establecidos por las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo establecido en el literal a) del presente artículo, se entenderá que el aporte que mensualmente realiza el empleador equivale a un 4.17% del salario mensual del trabajador.

Parágrafo 2°. Las cotizaciones al Mecanismo de Protección al Cesante deberán efectuarse de forma obligatoria durante un periodo de 5 años, continuos o discontinuos, desde el momento de inicio de la relación laboral o del último beneficio recibido del Mecanismo de Protección al Cesante.

Transcurrido este periodo y siempre y cuando existan recursos suficientes en la cuenta individual de protección al cesante para financiar al menos seis (6) meses de desempleo de acuerdo con las tasas de reemplazo mensual que establezca el Con-

sejo Nacional de Desempleo y los incrementos en el Ingreso Base de Liquidación, el trabajador podrá solicitar el depósito del monto correspondiente a la cotización de que trata el literal a) del artículo 7° de la presente ley en su cuenta del auxilio de cesantía. Si el trabajador está vinculado con salario integral, la cotización del 4.17% deberá ser integrada al salario del trabajador.

Artículo 8°. *Financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – Fosfec – se financiará a través de una redistribución del 4% sobre la nómina que reciben las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los aportes a Cajas de Compensación Familiar que se destinará al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que en ningún caso excederá el 25% de los aportes, ni afectará los recursos asignados para reconocer el Subsidio Familiar.

Parágrafo 2°. Para los efectos contenidos en este artículo, los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo – Fonede – de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002, se destinarán con el fin de atender el Mecanismo de Protección al Cesante, por tanto pasarán a ser parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Los programas y subsidios que maneja el Fonede serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según disposición del Consejo Nacional de Desempleo.

Artículo 9°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, el aporte al Mecanismo de Protección al Cesante será una deducción equivalente al 4.17% del salario integral que el empleador realizará mensualmente y consignará en la respectiva cuenta individual de protección al cesante del trabajador, previa solicitud del trabajador.

Parágrafo. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria.

Los trabajadores con salario integral no tendrán acceso al Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, con excepción de aquellos que realizan aportes a las Caja de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Los trabajadores con salario integral que no manifiesten expresamente su conformidad con la deducción, no serán afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante y no tendrán acceso a los recursos del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Artículo 10. *Aporte de trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes podrán afiliarse al Mecanismo de Protección al Cesante, para esto deberán realizar el proceso de afiliación

ante el Fondo de Cesantías de su elección, y realizar los aportes correspondientes en sus cuentas individuales de protección al cesante mensualmente. En ningún caso los aportes mensuales podrán ser inferiores al 4.17% del salario mínimo mensual legal vigente.

Los trabajadores independientes no tendrán acceso al Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, con excepción de aquellos que realizan aportes a las Caja de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Parágrafo. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones o Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 11. *Aportes del Gobierno al Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, cuando la tasa de desempleo supere en un punto porcentual el promedio de la misma del año inmediatamente anterior.

### CAPÍTULO III

#### Reconocimiento de la prestación

Artículo 12. *Certificado de cesación de la relación laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.

El empleador informará al Fondo de Cesantías y al administrador del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante sobre la terminación de la relación laboral, al momento del pago de aportes del último mes o máximo a los cinco (05) días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral. Igualmente, remitirá el formulario de solicitud de acceso a los beneficios de Mecanismo de Protección al Cesante diligenciado y firmado por el empleado, en un término no superior a cinco (05) días luego de la terminación de la relación laboral.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 13. *Reconocimiento de la prestación.* El Fondo de Cesantías deberá verificar si el cesante cumple con el requisito de haber aportado a la cuenta individual de protección al cesante y a cajas de compensación familiar por doce (12) meses continuos o discontinuos y las condiciones de acceso a la prestación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley.

El Fondo de Cesantías comunicará al cesante si cumple con los requisitos, los porcentajes de

liquidación de la prestación y los montos correspondientes, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Cesantías en el registro para pago y será remitido al Servicio Público de Empleo para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación.

En el caso en que el trabajador no sea elegible para la prestación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Fondo de Cesantías deberá informarle sobre las razones de tal situación, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, decisión contra la que procede el recurso de reposición.

El Fondo de Cesantías informará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante cuando el cesante, habiendo manifestado su deseo de recibir la prestación solidaria, no cuente en su cuenta individual con los recursos suficientes para el pago de los seis (6) meses de la prestación, para que realice la provisión respectiva.

Parágrafo 1°. El cesante que requiera de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, será informado por el empleador de los requisitos para obtener la prestación solidaria y será remitido al Servicio Público de Empleo para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el reconocimiento de la prestación a partir de la cuenta individual de protección al cesante y los descuentos o adiciones a efectuarse sobre la liquidación si la solicitud y reconocimiento no se acogiera a los plazos establecidos en los artículos 12 y 13.

### CAPÍTULO IV

#### Pago de la prestación

Artículo 14. *Base de Liquidación de la Prestación (IBL).* La base de liquidación para la prestación al cesante corresponderá al salario promedio de los últimos doce (12) meses cotizados al Fondo de Cesantías.

Artículo 15. *Monto, periodo y pago de la prestación con cargo a la cuenta individual de protección al cesante.* El monto mensual de la prestación con cargo a la cuenta individual de protección al cesante resultará de la aplicación al IBL de las tasas de reemplazo definidas por el Consejo Nacional de Desempleo. En todos los casos, las tasas de reemplazo aplicadas deberán ser decrecientes, de tal forma que la prestación percibida por el cesante en un período, sea inferior a la del mes anterior, y no podrá exceder el 50% del IBL, ni ser inferior al 25% del IBL.

El pago de esta prestación estará a cargo del Fondo de Cesantías a la cual esté inscrita la respectiva cuenta individual de protección al cesante y se considera la principal fuente para el pago de la prestación del cesante. Esta prestación se pagará

hasta que el saldo disponible en la Cuenta Individual de Protección al Cesante se agote.

Artículo 16. *Monto, período y pago de la prestación solidaria.* La prestación solidaria al cesante, la cual complementa la prestación a cargo de la cuenta individual de protección al cesante, se liquidará sobre el IBL definido en el artículo 14 de la presente ley y se pagará por un máximo de cinco (5) meses. En cualquier caso, los pagos de la prestación al cesante con cargo a la cuenta individual de protección al cesante y de la prestación solidaria, no podrán exceder un total de seis (6) meses, ni el monto definido como tasa de reemplazo por el Consejo Nacional de Desempleo.

El pago de la prestación solidaria al cesante, se efectuará por mensualidades vencidas en el mismo día del mes previsto anteriormente para el pago de la prestación por cuenta individual de protección al cesante.

El monto mensual de la prestación solidaria al cesante resultará de la aplicación al IBL de las tasas de reemplazo definidas por el Consejo Nacional de Desempleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. En ningún caso la prestación solidaria podrá exceder los dos (2) smmlv.

Artículo 17. *Pago de la prestación con cargo al Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante garantizará a los cesantes recibir beneficios monetarios por un determinado tiempo, una vez hayan agotado los ahorros en las cuentas individuales de protección al cesante. Los giros a los cuales tenga derecho el cesante del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante constituyen la prestación solidaria al cesante. El Gobierno reglamentará el mecanismo de los pagos con cargo al Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Artículo 18. Las prestaciones a cargo de la cuenta individual de protección al cesante y al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante se pagarán en mensualidades vencidas a partir de la inscripción del cesante en Registro Único de Desempleados. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán pagar prestaciones liquidadas en períodos inferiores a un (1) mes.

Artículo 19. *Requisitos para el pago de la prestación solidaria.* Tendrán derecho a la prestación solidaria al cesante, los cesantes que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro.

2. Hayan manifestado expresamente en el Registro Único de Desempleados su deseo de participar.

3. Hayan recibido por lo menos el pago del primer mes de la prestación al cesante con cargo a su cuenta individual de protección al cesante.

4. Hayan agotado los fondos ahorrados en su cuenta individual de protección al cesante antes del sexto mes de desempleo.

5. Inscribirse en el Servicio Público de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

6. Hayan recibido capacitación y reentrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante durante cinco (5) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.

Artículo 20. *Pérdida del derecho a la prestación solidaria.* El cesante perderá el derecho a la prestación solidaria al cesante si:

a) No acude al servicio de intermediación laboral ofrecido por el Servicio Público de Empleo.

b) Incumpla, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este.

c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior.

d) Rechace, sin causa justificada, una beca de capacitación que se le ofrezca con el fin de adecuar las competencias del trabajador a las nuevas necesidades del mercado.

Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 21. *Cese del pago de la prestación de la cuenta individual de protección al cesante.* El pago de la prestación al cesante cesará cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de agotarse la totalidad de las mensualidades a las cuales tenga derecho. El saldo no utilizado se mantendrá en su cuenta individual de protección al cesante.

Artículo 22. *Cese del pago de la prestación solidaria.* El pago de la prestación solidaria al cesante cesará cuando hayan transcurrido seis (6) meses, durante los cuales se haya efectuado el pago de la prestación con cargo a la cuenta individual de protección al cesante o por prestación solidaria, el beneficiario establezca nuevamente una

relación laboral antes de agotarse la totalidad de las mensualidades a las cuales tenga derecho, sea condenado penalmente con pena de privación de la libertad o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, será incompatible con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la relacionada a la invalidez parcial.

Artículo 23. *Muerte del trabajador.* En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente en la cuenta individual de protección al cesante se pagará a la persona o personas que el trabajador haya designado ante el Fondo de Cesantías. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta individual de protección al cesante, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Artículo 24. *Reconocimiento de pensión.* Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados en su cuenta individual de protección al cesante. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo de su cuenta individual de protección al cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajos los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

Artículo 25. *Cotización al sistema de salud.* Los cesantes que se encuentren inscritos en el Mecanismo de Protección al Cesante, deberán estar afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, cuando su prestación sea superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Si la prestación es menor a un salario mínimo, la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud estará a cargo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

## CAPÍTULO V

### Administración mecanismo de protección al cesante

Artículo 26. *Afiliación.* La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador al Fondo de Cesantías que sea escogido por el trabajador.

Las personas que actualmente se encuentren afiliadas a los Fondos de Cesantías, automáticamente ingresarán al Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 27. *Cuentas individuales del fondo de cesantías.* El Fondo de Cesantías deberá constituir dos cuentas a nombre del trabajador, las cuales serán:

1. Una cuenta de cesantías, que se registrará por lo dispuesto en las normas que regulan cesantías.

2. Una cuenta individual de protección al cesante, que se registrará por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28. *Pago de aportes a las cuentas individuales.* Los aportes a las cuentas individuales de todos los trabajadores afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante se realizarán a través de PILA. El Gobierno Nacional establecerá los plazos para los ajustes técnicos que se requieran para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 29. *Sistema Integrado de Información del Desempleo.* Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Sistema Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2|. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, PILA y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 30. *Consejo Nacional de Desempleo.* Créase el Consejo Nacional de Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante del Gremio de Fondos de Pensiones y Cesantías, un representante de las Cajas de Compensación Familiar y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Desempleo tendrá como funciones:

a) Definir las Tasas de Reemplazo con las cuales se liquidan las prestaciones.

b) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y de los

Fondos de Cesantías para las cuentas individuales de protección al cesante.

c) Establecer los criterios de gestión y conocer los resultados obtenidos por la Entidad Administradora de las Cuentas Individuales de Protección al Cesante y el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante.

e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general.

f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.

El Consejo Nacional de Desempleo, definirá quien hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 31. *Régimen de inversión de las cuentas individuales de protección al cesante.* Los Fondos de Cesantías administrarán las Cuentas Individuales de Protección al Cesante bajo el mismo régimen de inversión definido para los Fondos de Cesantías. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 32. *Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos una vez se agoten los recursos de las Cuentas Individuales de Protección al Cesante y si el cesante lleva menos de seis (6) meses en condición de desempleo. Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Artículo 33. *Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO VI

### Servicio público de empleo

Artículo 34. *Creación.* Créase el Servicio de Público de Empleo como la red de servicios de

gestión de empleo públicos y privados a nivel nacional, regional, local, bajo la rectoría del Ministerio de Trabajo, el cual deberá contribuir a apoyar el proceso de colocación de los desempleados y su capacitación.

Artículo 35. *Dirección.* El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo.

Artículo 36. *De la operación de los servicios de gestión de empleo.* Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de operación y desempeño que para la materia defina el Ministerio de Trabajo.

Artículo 37. *Servicio de colocación.* Se entienden como actividades de colocación aquellas acciones cuyo objeto principal consiste en el reclutamiento, selección de personal y localización de vacantes, para vincular laboralmente a un trabajador con un empleador o a este con aquel, bajo cualquier modalidad. La actividad de colocación del empleo incluirá la ejecución de aquellos servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 38. *Agencia de colocación de empleo.* Se entiende por Agencia de Colocación de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

Artículo 39. *Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo.* Todas las empresas estarán sujetas a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Artículo 40. *Autorización para desarrollar la actividad de colocación de empleo.* Para ejercer la actividad de colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 41. *Del proceso de autorización.* El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de colocación de empleo a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Negativa de la autorización.* Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adiccionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 43. Las agencias de colocación de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.

Artículo 44. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al demandante de mano de obra de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 45. Ninguna agencia de colocación de empleo podrá reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, sin previa autorización expedida por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 46. Las agencias y entidades, ya sean de carácter público o privado que ejerzan la actividad de colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al SENA.

Artículo 47. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 48. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

**“Artículo 12. Capacitación para inserción laboral.** De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 49. *Capacitación para la inserción laboral.* La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño

de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 50. *Oferentes.* Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el servicio nacional de aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las cajas de compensación familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 51. *Reconocimiento de competencias.* Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 52. *Promoción del mecanismo.* Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 53. *Trabajadores con múltiples empleos.* Cuando el afiliado desempeñe dos (2) o más empleos, en el mismo período de tiempo las cotizaciones correspondientes se efectuarán en forma proporcional al IBC mensual de cada uno de ellos. Los Fondos de Cesantías deberán llevar saldos y registros separados en la Cuenta Individual de Protección al Cesante a que se refiere la presente ley en relación con cada uno de los empleadores del afiliado.

Artículo 54. *Pago del auxilio de cesantía.* Sin perjuicio de lo previsto dentro de la presente ley, el empleador seguirá pagando anualmente el auxilio de cesantía el cual será equivalente a medio salario anual por cada año de servicio, sobre el cual se calcularán los intereses estipulados por ley.

Artículo 55. *Aseguramiento voluntario.* Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con la Entidades Aseguradoras.

Artículo 56. *Inspección, vigilancia y control.* Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencias Financiera y de Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 57. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (03) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 58. *Derogatorias.* Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 59. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día **trece (13) de junio de 2012**, según Acta 27, fue considerado el informe de ponencia **negativo** para Primer Debate, presentado por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, solicitando el archivo del **Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado**, por medio de la cual se crea el sistema de protección al desempleado, **acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado**, por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones. La continuación de la discusión y la votación de esta ponencia fue aplazada para la sesión ordinaria del día catorce (14) de junio de 2012, dadas las observaciones de varios Senadores sobre la necesidad de profundizar en el tema.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República del día **catorce (14) de junio de 2012**, según Acta 28, fue considerado el informe de ponencia **positivo** para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado**, por medio de la cual se crea el sistema de protección al desempleado, **acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado**, por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Guillermo Antonio Santos Marín.

Respecto a esta ponencia positiva mayoritaria, la Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado, aclara y deja constancia de lo siguiente:

1. Que el informe de ponencia para primer debate, con proposición POSITIVA, fue presentado por los honorables Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Guillermo Antonio

Santos Marín, pero no fue refrendado por la honorable Senadora ponente Teresita García Romero.

2. Que mediante oficio de fecha junio 5 de 2012, radicado en esta Comisión el día 7 de junio de 2012, la Senadora Teresita García Romero, informó su decisión de adherirse a la ponencia positiva radicada el 5 de junio de 2012, por los Senadores arriba citados.

3. Que la Secretaría dio traslado de dicho oficio, el día 8 de junio de 2012, a Secretaría General de Senado y a la División de Leyes del Senado, mediante oficio de fecha junio 7 de 2012.

4. Que los honorables Senadores Ponentes Fernando Tamayo Tamayo y Mauricio Ernesto Ospina Gómez, no aparecen suscribiendo el presente Informe de Ponencia, porque se encontraban en el exterior en misión oficial, en la ciudad de Ginebra (Suiza), y CHINA, autorizados mediante Resolución número 194 de mayo 10 de 2012 y 191 de mayo 8 de 2012, respectivamente.

5. Que el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, presentó su propia ponencia, con solicitud de archivo, el día 13 de junio de 2012.

6. Que el honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo, mediante oficio radicado en esta Comisión el día 20 de junio de 2012, informó su adhesión al informe de Ponencia Positiva para primer debate, mayoritaria, al Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, acumulado con el 241 de 2012 Senado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación, en sesión del día **catorce (14) de junio de 2012**, según Acta 28:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **negativo** para Primer Debate, presentado por el honorable Senador Mauricio Ospina Gómez, solicitando el **archivo** del **Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado**, **acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado**, fue **negada** con la siguiente votación:

- Ocho (8) votos negativos, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Dos (2) votos positivos, de las honorables Senadoras Jiménez Gómez Gilma y Ramírez Ríos Gloria Inés.

La Secretaría deja constancia, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), negada la sustitutiva (presentada por el honorable Senador Mauricio Ospina Gómez), con la votación anteriormente descrita, queda aprobada la proposición con que termina el informe de

ponencia **positivo** presentado por los honorables Senadores ponentes Dilian Francisca Toro Torres (Coordinadora), Teresita García Romero, Antonio José Correa Jiménez, Guillermo Santos Marín, Jorge Eliécer Ballesteros y Fernando Tamayo Tamayo.

Enseguida, el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, propuso la omisión de la lectura del articulado, lo cual fue aprobado por nueve (9) votos a favor y uno (1) en contra (el de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos), ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (de la ponencia positiva mayoritaria), propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, la votación del articulado (omisión de su lectura, propuesta por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los Honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca. Hubo dos (2) votos negativos, de las honorables Senadoras: Jiménez Gómez Gilma y Ramírez Ríos Gloria Inés. La Secretaría deja constancia que no hubo votación de normas orgánicas.

- Los honorables Senadores Santos Marín Guillermo Antonio y Tamayo Tamayo Fernando, dejaron constancia de aclaración de voto. El Senador Santos resaltó que votaba positivamente, siempre y cuando haya un compromiso del Gobierno y del Congreso para realizar Audiencias Públicas para concertar en forma debida este proyecto de ley. Estuvieron de acuerdo todos los Senadores presentes, cuyas posiciones y comentarios, se amplían en el Acta número 28, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha junio 14 de 2012, en la cual se aprobó el Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, acumulado con el 241 de 2012 Senado.

- La honorable Senadora Ramírez Ríos Gloria Inés, dejó constancia de su voto negativo y radicó un documento de la Central Unitaria de Trabajadores, dándole lectura, el cual reposa en el expediente y será insertado en el Acta número 28, de fecha de la presente sesión ordinaria de junio 14 de 2012.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: Dilian Francisca Toro Torres (Coordinadora), Teresita García Romero, Antonio

José Correa Jiménez, Guillermo Santos Marín, Jorge Eliécer Ballesteros, Fernando Tamayo Tamayo y Mauricio Ernesto Ospina Gómez. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- Puesto a consideración el título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: "*por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones*", tal como fue presentado en el Texto Propuesto en la ponencia positiva para primer debate.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio catorce (14) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 12 de junio de 2012, según Acta número 26. Miércoles 13 de junio de 2012, según Acta número 27.

Iniciativa Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado: honorable Senador Mauricio Lizcano Arango, honorables Representantes Jairo Quintero Trujillo, Juan Felipe Lemos, Elkin Rodolfo Ospina, Augusto Posada Sánchez.

Iniciativa Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado: doctor Rafael Pardo Rueda, Ministro de Trabajo.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores: Dilian Francisca Toro Torres (Coordinadora), Teresita García Romero, Antonio José Correa Jiménez, Guillermo Santos Marín, Jorge Eliécer Ballesteros, Fernando Tamayo Tamayo y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.

Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 603 de 2011 Proyecto de ley número 80 de 2011 238 de 2012 Proyecto de ley número 241 de 2012.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 310 de 2012.

Número de artículos proyecto original: Treinta y siete (37) artículos (Proyecto de ley número 80 de 2011) y cuarenta y uno (41) artículos (Proyecto de ley número 241 de 2012).

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Cincuenta y nueve (59) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cincuenta y nueve (59) artículos.

Tiene observaciones de Asocajas, de fecha junio doce (12) de 2012.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil doce (2012). En la presente

fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en sesión ordinaria de junio 14 de 2012, según Acta número 28, veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado**, por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2011 SENADO

**(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26)**

*por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 y se aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral de carácter público y sus afiliados y/o beneficiarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 así:

**Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Lo mismo se aplicará en relación con los conflictos, diferencias y controversias que se susciten entre las entidades del sistema de seguridad social integral de carácter público y sus afiliados y/o beneficiarios, inclusive la Caja Nacional de Previsión (Cajanal) y el Instituto de Seguros Sociales o quien asuma sus funciones.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado**, por medio de la cual aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos de la caja na-

*cional de previsión, Instituto de Seguros Sociales*, presentado por la honorable Senadora ponente: Gloria Inés Ramírez Ríos.

Dado lo anterior y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado la honorable Senadora ponente: Gloria Inés Ramírez Ríos, este fue aprobado por doce (12) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia positiva para primer debate: *por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 y se aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral de carácter público y sus afiliados y/o beneficiarios.*

- Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado, la honorable Senadora ponente: Gloria Inés Ramírez Ríos. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio doce (12) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 84 de 2011

Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17, miércoles 09 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24. Miércoles 30 de mayo de 2012, según Acta número 25.

Iniciativa: honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorable Senadora: Gloria Inés Ramírez Ríos.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

Número de artículos proyecto original: dos (2) artículos.

Número de artículos texto propuesto para primer debate en Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo aprobado en la sesión ordinaria de junio doce (12) de 2012, según Acta número 26, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 y se aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral de carácter público y sus afiliados y/o beneficiarios. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 225 DE 2012 SENADO**  
(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del jueves catorce (14) de junio de 2012, según Acta 28)

por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 se adiciona de la siguiente forma:

**Artículo 323.** Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental; *entre los que se encuentra el ingreso a cualquier tipo de espectáculo público donde se lesione, violente, agreda, maltrate, torture y/o dé muerte a un animal.*

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado**, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor, presentado por la honorable Senadora ponente Liliana María Rendón Roldán.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por la honorable Senadora ponente Liliana María Rendón Roldán, este fue aprobado por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado, la honorable Senadora ponente: Liliana María Rendón Roldán. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- Puesto a consideración el título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: **Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor**, tal como fue presentado en el Texto Propuesto en la ponencia positiva para primer debate.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio catorce (14) de dos mil doce (2012), legislatura 2011-2012.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24. Miércoles 30 de mayo de 2012, según Acta número 25. Martes 12 de junio de 2012, según Acta número 26. Miércoles 13 de junio de 2012, según consta en Acta número 27.

Iniciativa: honorables Senadores Camilo Sánchez Ortega, Jorge Londoño y Liliana Rendón Roldán y honorables Representantes: Hugo Velásquez, Carlos Amaya y otro.

Ponente en Comisión Séptima de Senado, honorable Senadora Liliana Rendón Roldán.

Publicación proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 139 de 2012.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 283 de 2012.

Número de artículos proyecto original: dos (2) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de junio catorce (14) de 2012, según Acta número 28, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor**. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 412 - Viernes, 6 de julio de 2012 SENADO DE LA REPÚBLICA	
	<b>Págs.</b>
Ley 1539 de 2012, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones .....	1
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por la cual se crea la pensión familiar .....	3
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 13 de 2011 (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26), por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del jueves catorce (14) de junio de 2012, según Acta 28), mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los centros o instituciones de promoción y/o protección social para la persona mayor y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26), por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez .....	12
Texto definitivo al Proyecto de ley número 34 de 2011 Senado (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26), por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones .....	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 241 de 2012 Senado (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del jueves catorce (14) de junio de 2012, según Acta 28), “por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto definitivo al Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del martes doce (12) de junio de 2012, según Acta 26), por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 y se aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral de carácter público y sus afiliados y/o beneficiarios .....	26
Texto definitivo al Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del jueves catorce (14) de junio de 2012, según Acta 28), por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor.....	27